



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Barranquilla- Atlántico, Junio Veintinueve (29) de Dos Mil Veintitrés (2023).

RADICADO: 080014189005-2022-00621-00
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S. A. NIT No. 860.034.313-7
DEMANDADO: YAZMIN ESTHER LASTRA GALAN C.C. No. 32.844.930

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, para informar que la apoderada de la parte demandante, la Dra. JENIFFER KATHERYNE URQUIJO VARGAS, presentó escrito de fecha Junio 23 de 2023, donde manifiesta que da por terminado el proceso de la referencia, por pago de la mora, siempre y cuando no exista embargo de remanente vigente o acumulación de demanda por terceros. Sírvase proveer.

**RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO**

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD
SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLÁNTICO, JUNIO VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTITRÉS
(2023.)**

Tal como viene precedido por el informe secretarial, se vislumbra la solicitud arribada por la profesional del derecho que representa los intereses del extremo ejecutante, acompañó el escrito en Junio 23 de las calendas, precisando que el extremo pasivo de la acción, se encuentra al día con las obligaciones contenidas en el título valor Pagaré No. 05702026600404953, todo esto hasta el mes de ABRIL de la presente anualidad.

Por otro lado, el despacho observa que en el proceso de la referencia no se ha pronunciado sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la misma, y por ende la resolución de las medidas que se persiguen dentro del mismo, razón por la cual no habría lugar al pronunciarse sobre estas.

Por tal razón BANCO DAVIVIENDA, solicita se decrete la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, Dejar constancia que la obligación contenida en el Pagaré No. 05702026600404953 continúan vigentes a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., como también se Ordene el levantamiento y/o cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas y se expidan los correspondientes oficios, que no se condene en costas a ninguna de las partes, entregar de los títulos base de la presente ejecución al suscrito o a las personas que fueron autorizadas en el escrito de demanda, efectuando las debidas constancias y/o desglose del caso, y hacer caso omiso de la presente solicitud si dentro de este proceso existe persecución por parte de un tercero acreedor, orden de embargo de remanentes, o solicitud de medida cautelar para ejecutar cobro coactivo.

Se ordene el desglose de los títulos ejecutivos que sirvieron como base de la acción judicial dentro del proceso, y quedando el deudor pendiente de cancelar el saldo de la obligación y que este título ampara obligaciones presentes y futuras a favor del BANCO DAVIVIENDA, que no se condene en costas ni en agencias en derecho a las partes interviniente dentro del proceso de la referencia. Del mismo modo solicita dar trámite a esta solicitud en caso de que no existan embargos de remanente vigente o acumulación de demanda por terceros en el presente proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, autoriza al ejecutante o a su apoderado con facultad para recibir, para presentar escrito autentico acreditando el pago de la obligación demandada y las costas, antes de rematarse el bien.

La parte ejecutante, mediante escrito que cumple la formalidad de presentación personal, manifiesta el pago de las cuotas en mora que se demanda.

Dados los presupuestos procesales que determina la norma señalada, éste Juzgado accederá a la solicitud de la parte actora y dispondrá además, el desglose de los documentos acompañados a la demanda a favor del demandante, con la constancia que al reestructurar se puso al día hasta el mes de Mayo de 2023, y quedando el deudor pendiente de cancelar el saldo de la obligación y que este título amparan obligaciones



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

presentes y futuras a favor del BANCO DAVIVIENDA, del mismo modo se accederá a la solicitud de no condenar en costas ni en agencias en derecho a las partes interviniente dentro del proceso de la referencia, no dar trámite a las peticiones anteriores en caso de que exista embargo de remanente vigente o acumulación de demanda por terceros en el presente proceso.

RESUELVE:

1. Dar por terminado el presente proceso Ejecutivo, radicado con el No. 2022-00621, por pago de las cuotas en mora.
2. **DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en el presente proceso, mediante providencia de fecha Veinticuatro (24) de Enero de Dos Mil Veintitrés (2023), sobre los bienes del demandado, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente. Librense por Secretaría los correspondientes oficios y notifíquense a través del correo institucional del Despacho, de conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.
3. **REQUERIR** a la parte ejecutante para que aporte de manera física el documento original base de recaudo los títulos valores, Pagaré No. 05702026600404953, visible a folios 05-21 al igual la Escritura Pública No. 4131 De Septiembre 15 De 2016 De La Notaria 3 Del Circulo De Barranquilla, visible a folios 20-211 del PDF 02, del PDF 02 del expediente electrónico, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días a partir de la notificación en estado de la presente decisión, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.
4. **ORDENAR** el desglósense los documentos que sirvieron como base de recaudo dentro del proceso: los títulos valores, Pagaré No. 05702026600404953, visible a folios 10-19, al igual la Escritura Pública No. 4131 De Septiembre 15 De 2016 De La Notaria 3 Del Circulo De Barranquilla, visible a folios 20-211 del PDF 02 del expediente electrónico, y hágase entrega a la parte demandante, previa cancelación del arancel con la constancia que, el proceso terminó por pago de las cuotas en mora, indicando que la obligación continua vigente a favor del BANCO DAVIVIENDA, previó a lo indicado en numeral anterior.
5. No condenar en costas a las partes intervinientes dentro del presente proceso, archívese el expediente en su oportunidad, con las anotaciones a las que hubiere a lugar. Por secretaría librense los respectivos oficios de desembargo que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARY JANETH SUAREZ GARCÍA
LA JUEZ**

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad Suroccidente
de Barranquilla
Barranquilla, 30 de Junio de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° 105
Secretario
RODRIGO MENDOZA MORÉ